



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Septiembre trece (13) del dos mil dieciocho (2018)

| | |
|--------------------------|---|
| Medio de control: | REPARACIÓN DIRECTA |
| Radicación: | No. 70-001-33-33-007-2018-00214-00 |
| Demandante: | JESÚS DEL CRISTO LÓPEZ MERLANO Y OTROS |
| Demandado: | MUNICIPIO DE MORROA (SUCRE) |
| Asunto: | ADMITE DEMANDA (SUBSANADA). |

I. ASUNTO.

Conciérne a este Juzgado decidir, sobre la admisión o rechazo de la demanda atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 de 2011 y a las indicaciones realizadas en el auto inadmisorio de la demanda.

Síntesis de la demanda.

JESÚS DEL CRISTO LÓPEZ MERLANO y Otros, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA, incoaron demanda en contra del **MUNICIPIO DE MORROA** (Sucre) con el fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios (materiales e inmateriales) causados por la destrucción del inmueble de propiedad del primero, producto de una conflagración (incendio) ocurrido el 28 de agosto de 2017.

Lo anterior, en razón a que la entidad territorial no contaba con un cuerpo de bomberos ni había celebrado convenio interadministrativo para la prestación del servicio y control de incendios¹.

Como consecuencia de la anterior declaración, los demandantes solicitan se condene al Municipio de Morroa a pagar, como indemnización, por concepto de **perjuicios materiales** las siguientes sumas de dinero; \$100.000.000 en la modalidad de daño emergente y \$3.000.000 mensuales por lucro cesante. Por **perjuicios morales** la suma de cien (100) salarios mínimos legales

¹ Ver demanda, a fs. 2.

mensuales vigentes por el padecimiento sufrido y cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los demandantes por el daño a la vida en relación.

El *petitum* está basado, en los hechos que se compendian, así:

El Municipio de MORROA, no cuenta con un cuerpo de bomberos oficial o voluntario y no ha celebrado convenio interadministrativo para la prestación del servicio de bomberos con ningún ente oficial o privado.

El día 27 de Agosto de 2017, el señor JESÚS DEL CRISTO LÓPEZ MERLANO, terminó sus labores como Ebanista en el taller de carpintería que tenía ubicado en su lugar de residencia en el Municipio de Morroa con dirección barrio la Candelaria 2A No. 8A – 66 y siendo las 10:00 pm se durmió cansado de sus labores, quedándose profundamente dormido.

En la madrugada del día 28 de agosto de 2017, escuchó los gritos de sus vecinos que le decían que saliera de la casa porque la casa se estaba quemando.

El señor LÓPEZ MERLANO al salir corriendo para la calle principal, observó que su vivienda se estaba incendiando y los vecinos trataban de apagar el incendio con cubetas de agua, arena y agua con jabón.

Una de las personas que residía cerca de la vivienda de los demandantes, señora FARIDES GÓMEZ PÉREZ en el momento del incendio llamó al cuerpo de bomberos de COROZAL, Municipio vecino, en razón a que el municipio de MORROA no cuenta con un cuerpo de bomberos para estas emergencias.

El cuerpo de bomberos del Municipio de Corozal informó que debía esperarse la orden del alcalde de Corozal, para poder concurrir hasta el Municipio de Morroa porque este último no tenía convenio interadministrativo con esa entidad para la prestación de este servicio.

El cuerpo de bomberos del Municipio de Corozal llegó cuando el incendio ya había terminado y destruido la totalidad de la vivienda de propiedad del señor JESÚS DEL CRISTO LÓPEZ MERLANO.

Todo lo que ocurrió el día de la conflagración quedó registrado en fotos y videos grabados por los vecinos que se encontraban presentes en el momento del incendio.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

En el presente proceso, se cumplió cabalmente con el requisito de conciliación extrajudicial que exige el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, toda vez que previo a presentar la demanda se citó a conciliar al MUNICIPIO DE MORROA (Sucre), pero la diligencia se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio por parte de la entidad convocada, ya que no concurrió a la diligencia².

1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

En el presente asunto las partes se encuentran designadas tal y como lo exige el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, a saber:

La parte demandante: Está integrada por las personas que se relacionan a continuación:

| | NOMBRE | NÚMERO DE CÉDULA | CALIDAD |
|-----------|----------------------------------|-------------------------|-----------------|
| 1. | JESÚS DEL CRISTO LÓPEZ MERLANO | 3.912.316 | Víctima Directa |
| 2. | FÉLIX DEL CRISTO LÓPEZ GUTIÉRREZ | 92.155.708 | Víctima Directa |
| 3. | MARELA LEIDY LÓPEZ GUTIÉRREZ | 22.867.021 | Víctima Directa |
| 4. | BERTILDA ISABEL LÓPEZ GUTIÉRREZ | 32.946.062 | Víctima Directa |
| 5. | ELINE DEL CARMEN LÓPEZ GUTIÉRREZ | 1.100.622.499 | Víctima Directa |
| 6. | MARLEN MARÍA LÓPEZ GUTIÉRREZ | 1.100.624.681 | Víctima Directa |
| 7. | JESÚS DEL CRISTO LÓPEZ GUTIÉRREZ | 1.100.624.439 | Víctima Directa |

² Ver fs. 48-50 y ss

| | | | |
|----|---------------------------|---------------|-----------------|
| 8. | ELISAU LÓPEZ GUTIÉRREZ | 1.100.626.105 | Víctima Directa |
| 9. | BLAS JOSÉ LÓPEZ GUTIÉRREZ | 1.100.627.761 | Víctima Directa |

La parte demandada: es la entidad territorial Municipio de Morroa (Sucre).

1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Las pretensiones de la demanda se encuentran debidamente identificadas para cada uno de los demandantes, con lo que se acredita el cabal cumplimiento de este requisito³, sin existir acumulación indebida de pretensiones.

1.2.3. Relación de los hechos.

Con los hechos narrados en la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011⁴.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en ella se indican los fundamentos de derecho que motivan el presente medio de control⁵.

1.2.5. Petición de pruebas.

Los demandantes, acompañaron con su demanda las pruebas documentales que pretenden hacer valer dentro del presente proceso y solicitan la práctica de otras pruebas (testimonial e inspección judicial).

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

El libelo introductorio no cumplía con la obligación de estimar razonadamente la cuantía, por lo tanto, mediante auto de fecha 2 de agosto de 2018, se ordenó su corrección, especialmente respecto a los perjuicios a título de lucro cesante solicitados en la demanda.

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora el día 8 de agosto de 2018 presentó memorial de subsanación en el que razonó el monto de los perjuicios materiales a título de lucro cesante solicitados en el libelo y fijó los mismos en la suma total de \$600.000.000, que es el resultado de sumar lo percibido por el

³ Ver fls. 1-2 y S.s

⁴ Fl 14-15

⁵ Ver fls. 15.

demandante mensualmente \$3.000.0000 hasta su vida probable, según el dicho del apoderado actor.

Ahora bien, revisado el razonamiento elaborado por el apoderado actor, se evidencia que la suma fijada como perjuicios materiales a título de lucro cesantes, supera por sí sola la cuantía de conocimiento de los jueces administrativos, ya que para esta clase de medio de control corresponden a la suma de 500 SMLMV⁶.

No obstante, debe precisar el Juzgado que en este caso debe dar aplicación a lo establecido en el inciso 4° del artículo 157 de la Ley 1437 del 2011 que establece; "**la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella**", pues, está claro, que el apoderado no realizó su estimación atendiendo a esta normativa, sino que extendió la cuantía de los perjuicios a título de lucro cesante con posterioridad a la presentación de la demanda, lo que no es adecuado.

Empero, al estar contemplado en la norma que el Juez a efectos de fijar su competencia puede cuantificar los perjuicios alegados teniendo en cuenta la fecha de los hechos hasta la presentación de la demanda, no es dable rechazar la demanda por este defecto acaecido en la estimación realizada.

Pues, sí se realizan las operaciones aritméticas pertinentes, se obtiene que los perjuicios a título de lucro cesante ascienden al valor de \$33.000.000, suma que deviene de tomar lo presuntamente devengado por el demandante mensualmente \$3.000.0000 y multiplicarlo por 11 meses que corresponden al tiempo transcurrido entre la fecha en que ocurrieron los hechos que dieron origen a esta Litis- **25 de agosto de 2017** hasta el 9 de julio de 2018 fecha de presentación de la demanda.

En este orden de ideas, realizadas las anteriores aclaraciones, el Despacho encuentra que la cuantía de este proceso se encuentra dentro Jueces

⁶ **Art 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.**

(...)

6. De los de Reparación Directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales cuando la cuantía no exceda de (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Administrativos en Primera Instancia, por lo que, es procedente continuar con su estudio.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

En el auto inadmisorio de la demanda se le solicitó al apoderado actor deberá suministrar la dirección electrónica de sus poderdantes, toda vez que la suministrada coincidía con la suya.

Revisada la subsanación de la demanda, se observa que el apoderado actor aportó dirección electrónica para notificaciones de los demandantes, con lo que, se encontraría subsanado el yerro anunciado.

1.3. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 de la Ley 1437 de 2011)

1.3.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico, en razón a que se pretende la declaratoria de responsabilidad extracontractual de una entidad pública, de acuerdo a lo determinado en el numeral 1º del artículo 104 del CPACA.

1.3.2. Competencia.

De acuerdo con las consideraciones realizadas se encuentra que es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que de acuerdo a los planteamientos realizados, la cuantía de la misma, por concepto de la indemnización solicitada, no supera los 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 155 del CPACA.

Así mismo, es competente el Juzgado para conocer el presente asunto porque los hechos con base de las pretensiones, ocurrieron en el Municipio de Morroa, perteneciente al Departamento de Sucre, lo que es consecuente con el numeral 6º del 156 *ibídem*.

1.4. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

En el presente caso no han transcurrido los dos (2) años que prevé el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, para la presentación oportuna del

medio de control de reparación directa, por lo tanto, en esta etapa procesal se considerara que no existe la caducidad del medio de control.

1.5. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentran legitimados materialmente, pues los primeros pretenden el reconocimiento de unos daños que le fueron ocasionados, mientras que la entidad pública convocada es presuntamente la responsable de ello, es así que, en el dicho de los demandantes debe hacerse cargo de lo solicitado en la demanda. No obstante, se deja constancia que hasta este momento no se ha sido aportado documento idóneo con el que se acredite la propiedad del bien inmueble.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

Las pretensiones de la demanda corresponden al medio de reparación directa, en razón a que con ella busca se declare la responsabilidad de la entidad territorial demandada y obtener a título de indemnización el pago de los perjuicios ocasionados a los demandantes.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay acumulación de pretensiones en la demanda, pues se pretende únicamente la declaratoria de responsabilidad de la parte demandada, proveniente de una anomalía administrativa, y la consecuente indemnización de los perjuicios derivados de ello.

2.3. Corrección sobre la petición de pruebas.

Los demandantes aportaron debidamente los documentos que relacionan se relacionan en el acápite de pruebas de la demanda, los que incluyen unos registros fotográficos y un cd.

Además de lo anterior, solicitan la práctica de una prueba testimonial y una inspección judicial. Respecto a estas solicitudes, desde ya se advierte que serán resueltas al momento de decidir sobre la etapa probatoria en el asunto,

no obstante, se le recuerda a la parte demandante que de acuerdo a lo establecido en el artículo 236 del CGP la inspección judicial sólo podrá ordenarse cuando sea imposible verificar los hechos materia del proceso por medio de video grabación, fotografías, dictamen pericial, documentos o por cualquier otro medio de prueba.

2.4. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.5. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda se acompañó el número de traslados que exige la ley, para surtir las notificaciones de rigor.

2.6. Representación adjetiva de la parte actora.

Los poderes otorgados para promover el presente medio de control cumplen con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso⁷.

Así las cosas, y como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda, que a través del medio de control de reparación directa, presentó del señor **JESÚS DEL CRISTO LÓPEZ MERLANO Y OTROS**, contra el MUNICIPIO DE MORROA y el DEPARTAMENTO DE SUCRE.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal, o quien haga de sus veces, o a quien se le haya delegado tal facultad de recibir notificaciones, del MUNICIPIO DE MORROA y el DEPARTAMENTO DE

⁷ Ver fl. 31, 3236, 38, 40, 44 y 46

SUCRE; conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG.

CUARTO: REMÍTASE por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en armonía con los artículos 199 y 200 ibídem, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvenición.

EXHÓRTESE a las partes demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 ídem.

Igualmente, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Además, gestionará y adelantará los trámites necesarios a fin de aportar en la audiencia inicial las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación, ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 180-8 del CPACA.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011

SÉPTIMO: FÍJESE la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso⁸. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (02) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA, so pena de imponer las sanciones de ley.

NOVENO: RECONÓZCASE personería al doctor MIGUEL CABRERA CASTILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.192.097 y T. P. No. 43.807 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de los demandantes en el presente proceso, para los fines y bajo los términos de los memoriales poder debidamente conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez

MELCM

⁸ CPACA, artículo 171, numeral 4°.